

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, la presente acción de tutela fue recibida por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de octubre de 2025 a las 04:17p.m., siendo impetrada por la señora VIVIANA MARÍA ARIAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No 1.037.573.309, actuando en nombre propio y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Es de anotar que, cuenta con solicitud de medida provisional, Fue radicada bajo el número 05001 31 09 030 **2025 00221**. Lo anterior para los fines pertinentes.


NATALIA ECHEVERRI CARDONA
Oficial Mayor



JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

Visto el informe secretarial que antecede y luego de una lectura detallada del escrito de tutela se observa que cumple con las formalidades legales exigidas por el Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia este Despacho ADMITE la presente acción de amparo, ordenando el trámite preferente y sumario en la actuación, para lo cual dispone, en aras a garantizar el derecho de defensa solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, en el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, informen todo lo relacionado con lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela.

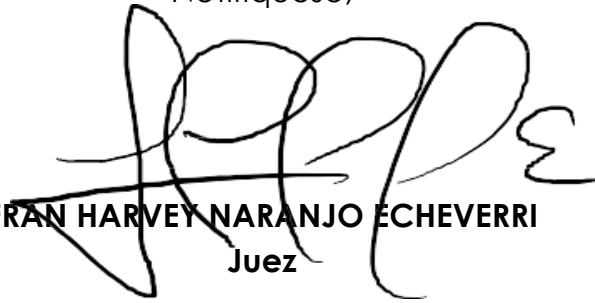
Igualmente, para los efectos, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que realicen la notificación y divulgación del escrito de tutela, así como de la presente providencia, a través de su página web institucional, con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte del trámite constitucional. Deberán, además, allegar a este Despacho constancia de cumplimiento de esta orden.

Ahora bien, frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada, de acuerdo con los elementos allegados al trámite, así como de la relación fáctica planteada, el Despacho no aprecia una situación de necesidad y urgencia como la prevista en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para emitir en este momento una orden sobre el caso planteado, por lo tanto, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, además, porque no se observa un peligro actual o inminente para el accionante, ni el perjuicio irremediable que tendría de no concederse, por lo que ello será objeto de valoración al emitir la decisión de fondo, dado que se presentan los mismos argumentos

y pretensión que corresponden al objeto principal de tutela, y de acceder se estaría decidiendo el fondo del asunto sin haberle dado a las partes accionadas, la posibilidad de contradicción y el trámite de rigor que exige el presente mecanismo constitucional.

Líbrese los correspondientes oficios, incorporándose copia de la acción de tutela instaurada y sus anexos, informándose que el correo institucional al cual dirigirán sus respuestas es pcto30med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



FRAN HARVEY NARANJO ECHEVERRI
Juez